



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO : Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO
DEMANDADO: ABSALON CABRERA Y MARIO FERNANDO CABRERA CERON
RADICADO : 2022-000115

AUTO INTERLOCUTORIO No 306

Timbío, Cauca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2002)

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 800037800-8 por intermedio de apoderado judicial Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, en contra de los señores ABSALON CABRERA y MARIO FERNANDO CABRERA CERON, ambos mayores de edad, identificados con Cedula de Ciudadanía No 7.503.470 y 1.063.806.092, respectivamente, con el fin de decidir sobre su admisión, para lo cual se,

CONSIDERA

Se presenta como título de recaudo ejecutivo No 1, pagaré Número 069176100021770, creado el 20 de noviembre de 2018, exigible por las siguientes sumas de dinero: por concepto de capital la suma de capital \$ (\$11.974.038), intereses remuneratorios (\$1.011.028) e intereses de mora (\$2.057.166), por otros conceptos (\$42.437) con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2022, el cual se pactó para ser cancelado en un plazo de 27 meses. El título valor se presenta en uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que el deudor se constituyó en mora.

De otro lado se presenta el título de recaudo No 2 correspondiente a pagare 069176100014317, creado el 13 de noviembre de 2014 exigible por las siguientes sumas de dinero: por concepto de capital la suma de (\$ 3.725.328), intereses remuneratorios (\$491.039) e intereses de mora (\$523.882), por otros conceptos la suma de (\$596.221) con fecha de vencimiento 8 de agosto de 2022. El título valor se presenta en uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que el deudor se constituyó en mora desde la fecha antes indicada.

Revisados los referidos títulos encuentra el despacho que los mismos fueron expedidos con todos los requisitos de Ley, se encuentran de plazo vencido y no existe constancia de haber sido descargados total o parcialmente, proviene del deudor y como se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad, constituyen plena prueba contra ella, de la existencia del crédito con carácter de exigible, por lo tanto presta mérito ejecutivo.

Por la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación, la calidad de parte demandante y el domicilio de la demandada, éste es el Juzgado competente para conocer de la presente ACCIÓN.

así mismo se solicitan medidas cautelares, las cuales se resolverán conforme al artículo 588 del Código General del Proceso, siendo las mismas procedentes.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el mandamiento de pago solicitado se librará conforme lo dispone el artículo 422 del C. G del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 800037800-8., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de los ejecutados ABSALON CABRERA y MARIO FERNANDO CABRERA CERON, identificados con Cedula de Ciudadanía No 7.503.470 y 1.063.806.092, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 069176100021770, que respalda la obligación # 725069170347909

A) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILTREINTA Y OCHO PESOS (\$11.974.038), por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de (\$1.011.028) de INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+ 6 puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido desde el 6 de diciembre de 2020 hasta 9 de agosto de 2022. Fecha en que se hizo exigible la obligación

C) Por el valor de (\$2.057.166), de los INTERESES *MORATORIOS* sobre el capital en mención, desde el **desde el 9 de agosto de 2022, hasta** el 30 de agosto de 2022 y los que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por la suma de \$42.437 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con Nit. 800037800-8., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de los ejecutados ABSALON CABRERA y MARIO FERNANDO CABRERA CERON, identificados con Cedula de Ciudadanía No 7.503.470 y 1.063.806.092, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 069176100014317 que respalda la obligación # 725069170239052:

A) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS. (\$3.725.328), por concepto de capital adeudado.

B) Por el valor de (\$491.039) correspondiente a *INTERESES REMUNERATORIOS causados, sobre* la anterior suma, liquidados a la tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, en el periodo comprendido causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 8 de agosto de 2022.

C) Por el valor (\$523.882), de los INTERESES *MORATORIOS* sobre el capital en mención, desde el 9 de agosto de 2022, hasta el 30 de agosto de 2022 y los que se causen hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

D) Por la suma de \$ 596.221 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

TERCERO: Sobre costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DESE al presente asunto el trámite de un Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, de que trata la Sección 2 Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

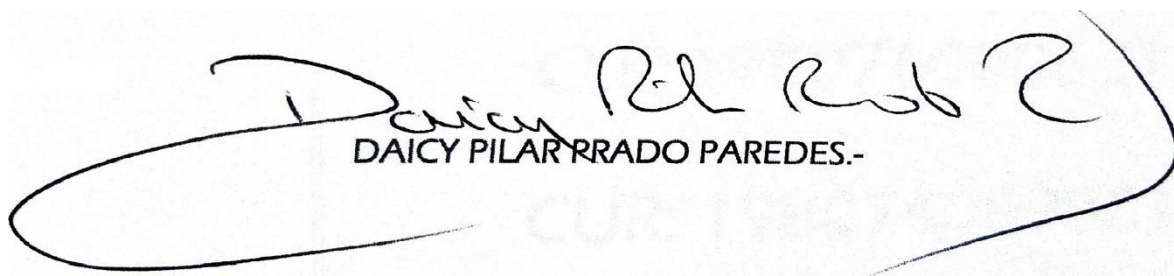
QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente de conformidad con los artículos 290-291,292 del C.G.P., el contenido de la presente providencia a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para proponer las excepciones previas o de mérito que crean tener en su favor (Art. 442 C.G.P.).

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea a cualquier título en cuentas de ahorro, corrientes u otros títulos bancarios y financieros la demandada de ABSALON CABRERA y MARIO FERNANDO CABRERA CERON, identificados con las cédulas de ciudadanía No 7.503.470 y 1.063.806.092, respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia S. A. Oficina Timbío. Oficiése al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia sucursal Timbío, para que tomen nota de la medida y proceda a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta 198072042002 Banco Agrario Sucursal Timbío, proceso Nro. 19874089001-2022-00115-00, LIMÍTESE el embargo a la suma de TREINTA MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 30.631.709) ADVIRTIENDO que se deben respetar los topes de inembargabilidad dispuesto por la Superfinanciera.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, abogada titulada, debidamente facultada para el ejercicio de su profesión, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.981 expedida en Popayán y T.P. No. 156722 del C.S.J. quien actúa en su calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 058 del 6 de octubre de 2022

